



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00164-00
ACCIONANTE:	KAREN TATIANA PUENTES ABRIL
ACCIONADO:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ- EL BUEN PASTOR- OFICINA JURIDICA INSTITUO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC JUZGADO 6º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto:
Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Karen Tatiana Puentes Abril**, en nombre propio, contra la **Cárcel y Penitenciaría con alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá- El Buen Pastor- Oficina Jurídica**, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec** y el **Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

“PUENTES ABRIL KAREN TATIANA -CC- 1019119377-, internada en el patio 05 del buen pastor de bogota (SIC) en calidad de ,condenada con el 50 por ciento ya realizado como parte de la pena , por petición verbal solicite a la oficina jurídica de la reclusión de mujeres el buen pastor bogota (SIC) en el mes de abril del 2023 ,se dignara dar traslado de mi cartilla biográfica actualizada conforme el artículo 38 -G - del codigo (SIC)penal ,con propuesta de PRISION DOMICILIARIA ,historial de conducta ,certificados ,por trabajo , y resolución favorable ,teniendo en cuenta que he cumplido con los requisitos del artículo 144 de la ley 65 de 1993 ,codigo (SIC) penitenciario y carcelario ,desconociendo los términos procesales -ley 1755 -de 2015 que regula el artículo 23 de la constitución, y el derecho a la información por omisión de funcionario .de igual forma el juzgado 06 de ejecución de

penas y medidas de seguridad quién vigila la pena oficio con fecha 05 de mayo del 2023 a la dirección (SIC) y jurídica ,y a la fecha la oficina jurídica ha hecho caso omiso ,teniendo en cuenta que las peticiones verbales o escritas tienen la misma veracidad ante la ley ,y la oficina jurídica a (SIC) hecho caso omiso a enviar mi cartilla biográfica actualizada ,el historial de conducta y concepto favorable ,ya que por esta razón el juez 06 de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigila la condena ,no me ha dado respuesta del otorgamiento de la prisión domiciliaria , de esta forma se violan mis derechos fundamentales y al debido proceso por omisión de funcionarios del Inpec”.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho:

“1 -solicito, el amparo de mis derechos constitucionales y fundamentales , se le ordene a la dirección (SIC) y a la oficina jurídica de la cárcel (SIC) de mujeres el buen pastor de bogota (SIC) dar traslado urgente de mi cartilla biográfica actualizada conforme (SIC) el artículo 38 -g del código (SIC) penal ,con propuesta de prisión domiciliaria historial de conducta y concepto favorable al despacho del juzgado 06 de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigila mi condena ,desconociendo los funcionarios del INPEC el tiempo de términos procesales que contempla la ley -1755 – del 2015 - donde las peticiones por escrito y verbales tienen la misma veracidad ante la ley para ser resueltas a su debido tiempo

2- solicito por derecho a la información artículo 74 de la carta política, se me notifique personalmente el fallo de tutela conforme (sic) a la constitución y la ley

3-de esta forma la direccion (SIC) y oficina jurídica violan mis derechos fundamentales como es la libertad, por omisión de funcionario”.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **15 de mayo de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las entidades accionadas, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma las accionadas, se evidencia que contestaron la demanda en los siguientes términos:

1.3.1 Parte accionada. INPEC. La entidad accionada contestó la tutela de la referencia a través de memorial de 16 de mayo de 2023, por medio del cual solicitó del Despacho su desvinculación, en tanto manifestó que no vulnero derecho alguno a la parte actora.

1.3.2 Parte accionada. Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. La entidad accionada contestó la acción de tutela de la referencia a través de memorial de 15 de mayo de 2023, solicitando del Despacho se negaran las pretensiones de la demanda por cuanto la tutela no debe ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un mecanismo excepcional para remediar omisiones de las partes en las etapas procesales.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionada. Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

- Copia del auto de 2 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- Copia del auto de 16 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio del cual se niega una solicitud de prisión domiciliaria a la accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³»⁴.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, **Cárcel y Penitenciaria con alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá- El Buen Pastor- Oficina Jurídica**, que afecte de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

La accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y vulneración de su derecho fundamental de petición, ocasionada por la falta de respuesta a una *solicitud verbal* que instauró

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

presuntamente en el mes de abril, por medio de la cual requirió de la Cárcel del Bosque dar traslado de la ficha biográfica actualizada al respectivo juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Advierte este Juzgador que, con la petición de tutela, la señora Karen Tatiana Puentes Abril no especificó información alguna respecto de la fecha, contenido, persona que recibió la petición o alguna descripción o detalle de la solicitud deprecada en la entidad, que pueda llevar al Despacho a un grado de certeza de la petición presentada.

Por consiguiente, este Despacho en aras de proteger el derecho al debido proceso y efectiva administración de justicia, en auto de 15 de mayo de 2023, requirió a las partes para que allegarán la siguiente información:

- *Fecha en la cual se presentó la petición verbal.*
- *Numero de radicación o consecutivo asignado a la petición.*
- *Objeto de la petición.*
- *Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante, si es del caso.*
- *Las razones en las cuales se fundamentó la petición.*
- *La relación de los documentos que se anexaron con la petición.*
- *Identificación del funcionario de la recepción de la petición*
- *Constancia explícita que la petición se formuló verbal.* - *Si le brindaron respuesta a la actora y con medio, en caso afirmativo, deberán aportar constancia de notificación a la accionada.*

No obstante, las partes Litis, en especial la accionante y la Cárcel del Bosque, guardaron silencio frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas y, pese a que resulta claro que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente que garantiza de manera efectiva la protección inmediata de los derechos fundamentales y que se caracteriza por su informalidad incluso en materia probatoria, no es posible que el juez de tutela pueda adoptar una decisión de fondo ante hechos que generen incertidumbre, sin que le sea viable verificar la vulneración o no del derecho fundamental amenazado.

En dicho sentido la Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015, ha expresado:

*“En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela **si en el respectivo proceso no existe prueba**, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la*

intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”⁹

Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional”.

A su vez, la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición¹¹. Sin embargo, esto no es óbice para que la parte pruebe siquiera sumariamente la presentación de una petición verbal.

Ahora bien, con respecto a la pretensión de ordenar a la Oficina Jurídica de la Cárcel de mujeres- el Buen Pastor de Bogotá dar traslado de la cartilla biográfica actualizada, con propuesta de prisión domiciliaria, historial de conducta y concepto favorable al Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se escapa de la competencia del Juez constitucional, por cuanto, a la fecha no hay evidencia de que la accionante haya agotado el trámite administrativo interno ante la entidad, como tampoco se evidencia que las accionadas se hayan negado a tramitar alguna solicitud.

Por lo expuesto, y no existiendo certeza de la presentación de la *petición verbal* presentada ante la accionada el Despacho negará la tutela presentada por la señora Karen Tatiana Puentes por lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones invocadas en la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

⁹ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁰ Sentencia T-238/18

¹¹ Al respecto consultar las sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581257be9339719fbec3a9ed12ad1a26a02cccb436da300a497a40ff04f6b04e**

Documento generado en 25/05/2023 05:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>